

Contestación demanda de pertenencia - rad. No. 2019-00144-00

HILDA ESPERANZA HURTADO PEREZ <hildahurtado.abogada@gmail.com>

Mar 08/02/2022 14:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Ciudad

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2019-00144-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: MIREYA MENESES PÉREZ Y OTROS

Cordial saludo,

Respetuosamente adjunto la contestación de la demanda, junto con las pruebas correspondientes

Atentamente,

--

HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ

Abogada

Celular: 315 248 8392

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 2019-00144-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: MIREYA MENESES PÉREZ Y OTROS

HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.309.433 expedida en Bucaramanga – Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 258292 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección calle 29 No. 7 – 42 del Barrio Lagos 3 del Municipio de Floridablanca – Santander – teléfono celular número 315 2488392, correo electrónico: hildahurtado.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada de los señores **MIREYA INÉS MENESES PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.476.917 expedida en Vélez - Santander, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: mireya.meneses.p@gmail.com con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá, **JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.633 expedida en Vélez - Santander, en calidad de heredero determinado del señor JOSEÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: odontogabo@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá, **DIANA ROCIO SÁNCHEZ MENESES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.580 expedida en Vélez – Santander en calidad de heredera determinada del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: dianitas81@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá y **TATIANA MIREYA SÁNCHEZ MENESES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.268.000 expedida en Bogotá - Cundinamarca, en calidad de heredera determinado del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: tatsanchez6@gmail.com, con dirección física carrera 9 # 17-24. Torre 8 apto 629 de Mosquera – Cundinamarca, de actuaciones ya reconocidas dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, ya que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), no tuvo ni ha tenido, la posesión material y física de los predios denominados “Las Palmas”, ubicado en la vereda loma alta del Municipio de Silvania – Departamento de Cundinamarca, la Mireyita, ubicado en la vereda loma alta del Municipio de Silvania – Departamento de Cundinamarca y San Luis ubicado en la vereda loma alta del Municipio de Silvania – Departamento de Cundinamarca; predios de propiedad del del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), quien ha confianza en razón a su necesidad, le ofreció trabajo al señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), como administrador de los predios, labor que fungió hasta el día de su fallecimiento.

Labor, por la que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), recibía una contraprestación económica, dejando ver que el demandante no es poseedor y ni siquiera

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

tenedor del bien, no existiéndole fundamentos de hecho y derecho para impetrar la presente demanda, hecho que se corrobora con lo manifestado en el escrito de la demanda en su hecho cuarto en el que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), por medio de su apoderado, manifiesta que “*ingresó por intermedio del señor JOSE MANUEL SANCHEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) a los predios SAN LUIS, LAS PALMAS, y LA MIREYITA desde el día 23 de octubre de 2007, ofreciéndole trabajo...*”

De igual forma es indispensable resaltar que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), todo el tiempo mantuvo contacto con el demandado el señor JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, quien lo reconocía y aceptaba como heredero del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), como se observa en las fotos que se anexan.



*En la foto Erika Patricia Martínez Pacheco y José Gabriel Sánchez Meneses (heredero),
Foto tomada en los predios materia de litigio.*

Fotos con las que se corrobora que el aquí demandante en ningún momento ejerció como señor y dueño de los predios.

Por otra parte, el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), fallecido el día 25 de septiembre de 2013, junto con su familia estuvo celebrando su cumpleaños el día 02 de enero de 2012, así como podemos apreciar en las fotos que se adjuntan a continuación:



Aparecen Betty Sánchez de Márquez (Hermana de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) Señora Carmelita Martínez de Sánchez (Madre de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), Foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Previo al cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), almuerzo con los invitados que habían llegado, aparecen en la foto Patricia Márquez Sánchez, María Cristina Cardona y Diana Alejandra Ramos Cardona, Foto tomada el día 02 de enero de 2012.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, ya que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), funge como administrador del bien inmueble denominado “Lote 2 – La Mireyita”, ubicado en la vereda Lomalta del Municipio de Silvania – Departamento de Cundinamarca, desde el 23 de octubre de 2007, fecha en la cual el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), le ofreció trabajo y con el cual acordaron que le pagaría el salario mínimo más las prestaciones de ley (hecho cuarto de la demanda), por lo tanto, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), no es poseedor y ni siquiera tenedor del bien.

Es de resaltar que el demandante, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), por medio de su apoderado, en el escrito de demanda, en el hecho cuarto más exactamente, manifiesta que él ingresó al predio Las Palmas, por intermedio del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), desde el 23 de octubre de 2007, quien le ofreció trabajo y con el cual acordaron que le pagaría el salario mínimo más las prestaciones de ley.

De igual forma el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), mantuvo contacto con el señor JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, quien lo conocía y aceptaba como heredero del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Por otra parte, el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), fallecido el día 25 de septiembre de 2013, junto con su familia estuvo celebrando su cumpleaños el día 02 de enero de 2012, así como podemos apreciar en las fotos adjuntadas en el hecho primero.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, ya que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), funge como administrador del bien inmueble denominado “San Luis”, ubicado en la vereda loma alta del Municipio de Silvania – Departamento de Cundinamarca, desde el 23 de octubre de 2007, fecha en la cual el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), le ofreció trabajo y con el cual acordaron que le pagaría el salario mínimo más las prestaciones de ley (hecho cuarto de la demanda), por lo tanto, el señor

PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), no es poseedor y ni siquiera tenedor del bien.

Es de resaltar que el demandante, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), por medio de su apoderado, en el escrito de demanda, en el hecho cuarto más exactamente, manifiesta que él ingresó al predio Las Palmas, por intermedio del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), desde el 23 de octubre de 2007, quien le ofreció trabajo y con el cual acordaron que le pagaría el salario mínimo más las prestaciones de ley.

De igual forma el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), mantuvo contacto con el señor JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, quien lo conocía y aceptaba como heredero del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Por otra parte, el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), fallecido el día 25 de septiembre de 2013, junto con su familia estuvo celebrando su cumpleaños el día 02 de enero de 2012, así como podemos apreciar en las fotos adjuntadas en el hecho primero.

HECHO CUARTO: ES CIERTO, que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) ingreso a laborar como administrador de los predios Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis, predios de propiedad del señor JOSÉ MANUEL SANCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D), siendo este quien lo contrató para ejercer la labor de administrador de los predios en mención, quien se encargaba de todo lo concerniente al mantenimiento y administración de los mismos.

De igual forma es importante resaltar que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) fue citado a audiencia de conciliación en la Personería Municipal del Municipio de Silvania – Cundinamarca, con el objetivo que procediera a desocupar y a realizar la entrega los inmuebles, diligencia a la que el señor Linares Rueda no acudió conforme se observa en el acta de conciliación en donde se dejó registrada la no asistencia del mismo.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, que el único pago realizado por el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y recibido por el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), fuera el allí indicado, esto en razón a que se acordó entre las partes que el aquí demandante en razón a sus labores de administración se encargaría de recolectar el dinero obtenido por la venta del producido de la finca como son los cultivos de café, plátano, caña de azúcar, frutales (naranja, mandarina, granadilla, papaya) y arriendo de potreros; dinero con el que se pagaría su salario y el realizaría el pago de los impuestos de los bienes inmuebles; es por esto que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) cancelaba año a año el impuesto correspondiente a los predios Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis.

De igual forma como administrador, se les suministró una casa para que pudiera vivir, la cual se encuentra ubicada dentro del bien inmueble denominado “San Luis”.

Es preciso manifestar que el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), en presencia de mi apoderado acudía a la finca y cuadraban cuentas con el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), las cuales eran canceladas en efectivo.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO que, en el año 2008, los señores JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ y la señora MIREYA MENESES PÉREZ acudieron con un posible comprador, hecho que corrobora que el demandante no ha sido poseedor de los inmuebles. **NO ES CIERTO**, que desde ese día nunca más volvieron a los predios, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ

MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), fue a los predios en el mes de enero de 2012, tal como se puede verificar en el registro fotográfico adjunto; fecha en la cual celebró su último cumpleaños, esto teniendo en cuenta que se enfermó y falleció el día 25 de septiembre de 2013. Para dicha celebración invitó a varios de sus familiares y amigos más cercanos y algunos de ellos con su testimonio ayudarán a su Señoría a tener más claridad sobre lo acá afirmado.

El señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) en numerosas oportunidades llevó a la finca posibles compradores uno de ellos fue el señor EFRAIN PARRA (Q.E.P.D.), de lo cual puede dar fe la señora MIREYA INÉS MENESES PÉREZ, ya que ella como cónyuge del señor Sánchez Martínez lo acompañó, pero desafortunadamente el señor EFRAÍN PARRA ya falleció, pero su hijo EFRAÍN PARRA ULLOA puede testificar respecto a esta situación. Como se puede apreciar este hecho manifiestan que esto sucedió se dio en el año 2008, pero no es cierto, ya que el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), acudió con los posibles compradores en el año 2012 y además estuvo en los predios en el mes de enero del año 2012 con algunos familiares y amigos celebrando su cumpleaños.

De igual forma, no es cierto que ninguno de los herederos volvió a tener contacto con el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), esto teniendo en cuenta que todos los herederos eran conocidos por el aquí demandante por haber existido un vínculo de índole laboral con el padre de estos y con quienes el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), se entendió y comunicó en repetidas ocasiones, siendo pleno conocedor de la existencia de ellos, y conociendo en debida forma su domicilio y ubicación.

De otra parte, es importante resaltar que los hijos del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ acudían de manera frecuente la finca, a celebrar cumpleaños y a tener espacios de esparcimiento (así como se puede apreciar en las fotos adjuntas); y el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) mantuvo constante comunicación telefónica con cada uno ellos, y más con el señor JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, quien en varias oportunidades fue a la finca a retirar algunos enseres en compañía de su esposa ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ PACHECO.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA(Q.E.P.D.), hasta el día de su fallecimiento "... siguió trabajando en la finca según las instrucciones que le dio el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ al contratarlo...", y como se indicó en el hecho quinto con la venta y producción de las fincas tales como son los cultivos de café, plátano, caña de azúcar, frutales (naranja, mandarina, granadilla, papaya) y arriendo de potreros, se cancelaban los salarios. NO ES CIERTO, que el demandante intentara localizar al señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ en el año 2008 y no lo logró; pues como se demostrará, el señor Sánchez Martínez estuvo en los predios en el mes de enero del año 2012 y subsiguientes, manifestaciones que se demostrarán con los testimonios de las personas que se llamarán a testificar.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, que el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) se allá desentendido de sus predios, contrario a ello manifiesta mis prohijados que este siempre estuvo pendiente de todo lo concerniente a los requerimientos de las mismas, de otra parte, como se indicó el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) frecuentaba junto con su familia los predios, siendo la última vez que estuvo en la finca el mes de enero del año 2012, fecha en la cual celebró su cumpleaños en los predios Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis y no como el demandante quiere hacer ver, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.).

Respecto a que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) se encuentra habitando los bienes inmuebles, predios denominados Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis en calidad de poseedor hace más de diez (10) años, no es cierto, porque como el mismo demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que él llegó a estos predios en calidad de administrador, bajo la modalidad de contrato verbal de trabajo, como quedó estipulado en el escrito de la demanda en los hechos cuarto y quinto.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) haya realizado actos de señor y dueño y las actividades descritas en este hecho, pues como se ha venido reiterando el señor LINARES tenía calidad de empleado y administrador, bajo las órdenes o instrucciones inicialmente impartidas por el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), así como el mismo lo menciona en el hecho séptimo del escrito de demanda a través de su apoderado judicial, y posteriormente por la esposa y los hijos del señor SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Es de resaltar que después del fallecimiento de señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), es decir el día 25 de septiembre de 2013, el señor JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (heredero – hijo), estuvo en constante contacto con el demandante y en repetidas ocasiones se acercó a la finca en compañía de su esposa ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ PACHECO a retirar un horno microondas y algunos otros enseres, sin que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) presentara alguna molestia por esto, ya que reconocía al hijo de su patrono, como heredero del mismo.

HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, ya que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), no ha ostentado la posesión de los bienes inmuebles, predios Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis; porque como él mismo lo afirma en el escrito de demanda a través de apoderado judicial, el señor Linares Rueda llegó a los predios como administrador del mismo, a través de un contrato verbal celebrado con el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), relación laboral que deja ver a través de su escrito de demanda, como lo es en los hechos cuarto, en donde manifiesta “...que ingresó por intermedio del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), a los predios San Luis, Las Palmas y La Mireyita, desde el día 23 de octubre de 2007, ofreciéndole trabajo y pagarle el salario mínimo más todo lo de ley”, en el hecho quinto donde manifiesta que “...de esa relación laboral descrita en el punto anterior...”, además en el hecho sexto, manifiesta que “en el mes de enero de 2008, los señores JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y MIREYA MENESES PÉREZ, acudieron a los predios con el fin de enseñar las fincas a un posible comprador..”, en donde se sigue demostrando que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) fungía como trabajador de los predios materia del litigio, y en el hecho séptimo reitera que “el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), siguió trabajando en la finca según las instrucciones dadas por el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al contratarlo”; lo cual deja ver una relación laboral por medio de un contrato verbal entre los señores JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ(Q.E.P.D.) como empleador y el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA(Q.E.P.D.) como empleado, desempeñando las funciones de administrador.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

A la PRETENSIÓN PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo a que declare que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.P.E.D.) ha adquirido por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio los predios denominados LAS PALMAS, LA

MIREYITA y SAN LUIS conforme se indicó, no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 2531 s.s. del Código Civil, para la adquisición de manera irregular de los predios, esto es porque desde que ingresó al inmueble lo hizo en calidad de empleado y no en la aducida como poseedor; posesión que en ningún momento ejerció de manera quieta y pacífica, puesto todo el tiempo estuvo bajo las ordenes e indicaciones inicialmente del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ(Q.E.P.D.) y después de su deceso bajo las disposiciones de su cónyuge y herederos, dejando así ver que en ningún momento se predicó la posesión de estos; de ello se connota en la misma formulación de la demanda. De igual forma se predica la mala fe por parte del aquí demandante causal que contempla nuestro ordenamiento Civil para no dar lugar a la prescripción de los inmuebles, conforme lo expuesto en la excepción de mérito denominada MALA FE; la cual solicito su Señoría se proceda a declarar y por consiguiente se despache de manera desfavorable cada una de las pretensiones deprecadas por el actor, máxime cuando no existe sucesor procesal.

A la PRETENSIÓN CURTA: ME OPONGO que se ordene la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, esto conforme se indicó el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA(Q.E.P.D.), no le asiste razón ni fundamento de hecho y derecho para adquirir los predios de propiedad de la señora MIREYA MENESES PÉREZ y de los herederos determinados del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), razón por la que solicito, se proceda a ordenar el levantamiento de registro a fin de poder dar inicio al trámite a la sucesión del causante.

A la PRETENSIÓN QUINTA: Es de manifestar que esta no es una pretensión por cuanto esto hace parte de un trámite procesal, que está inmerso dentro del mismo trámite que pretendió adelantar el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.).

A la PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo toda vez que quien debe ser condenado en costas y agencias en derecho es la parte demandante, por cuanto no le asiste el derecho frente a las pretensiones por los fundamentos aquí referidos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:** El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los bienes inmuebles citados en las pretensiones primera predio denominado “Las Palmas” con folio de matrícula inmobiliaria número 175-18596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, pretensión segunda predio denominado “Lote 2 La Mireyita” con folio de matrícula inmobiliaria número 175-101309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y pretensión tercera predio denominado “San Luis” con folio de matrícula inmobiliaria número, número 175-28430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá; supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde enero de 2008. Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001), Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos

coordinadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al Juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).” En efecto, no se puede tener al demandante como poseedor de los predios objeto de la declaración de pertenencia, teniendo en cuenta que uno de los requisitos es que haga actuaciones de señor y dueño, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, específicamente en los hechos cuarto y quinto del escrito de la demanda, el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)** no hacía actuaciones de señor y dueño, por cuanto él cumplía labores de administración y tenía un contrato laboral verbal, más no era tenedor pacífico de los predios.

Por manera que el demandante no tiene la posesión, como quiera que no cumple con los requisitos debido que no cumple con las actuaciones de señor y dueño, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

- 2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.** Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo

de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están - ya por el derecho pretoriano ahora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menestra la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declarar. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del Código Civil, por lo que de allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre los respectivos predios ya que como se ha mencionado las actuaciones realizadas por el demandante, se generaron a raíz de un contrato laboral verbal, en el cual el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)** cumplía funciones de administrador de los predios “Las Palmas, Lote 2 - La Mireyita y San Luis”, olvidando que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que el demandante debió acudir a la justicia ordinaria laboral a fin de ejercer su derecho como trabajador, en vista de la existencia de un contrato laboral verbal y no la adquisición de los predios por prescripción extraordinaria. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. **MALA FE.** Se vislumbra la mala fe en el proceso, toda vez que el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, sabía de la relación laboral existente con el señor **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** a través de un contrato laboral verbal y las labores realizadas en los predios “Las Palmas, Lote 2 - La Mireyita y San Luis” se daban en cumplimiento a las funciones como administrador de los mismos. De igual forma era conocedor de los herederos del señor **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, ya que estos acudían a los predios de paseo y los reconocía como herederos de su patrón, al igual que sabía en donde estaban y, por el contrario, se

aprovechó de la muerte del señor **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** para iniciar el trámite de la demanda y adquirir de forma irregular los predios. De igual forma existe mala fe, no habiéndolos notificado sabiendo el domicilio de los demandados, ya que uno de los herederos, el señor **JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ** mantuvo comunicaciones con el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**. De acuerdo al artículo 2531 del Código Civil Colombiano, en el numeral 3 que reza; “**Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción,** a menos de concurrir estas dos circunstancias: (negrilla y subrayado fuera de texto)

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.” En el caso en comento, el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, no tiene el derecho, ya que como se ha venido manifestando, el realizaba las funciones bajo un contrato verbal de trabajo celebrado entre el señor **JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. **DEJÓ DE EXISTIR LA CAUSA DEL LITIGIO.** Con el fallecimiento del señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, y al no tener quien reclame a cuenta de él, ya no existe la causa que dio origen al litigio. Si bien es cierto el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, inició en causa propia, la presente demanda de prescripción extraordinaria en relación a los bienes inmuebles, predios denominados “Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis”, se encuentra más que demostrado que no existe factor procesal con el que se pueda continuar con el proceso.

Es de resaltar que desde el fallecimiento del señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)** (23 de abril de 2021) han transcurrido nueve meses sin que a la fecha se hayan vinculado terceros interesados que acrediten tener la calidad de herederos determinados y/o indeterminados, que den continuidad o demuestren interés legítimo dentro del proceso o el legítimo derecho sucesoral dentro del trámite el cual fue iniciado por el causante **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, conforme lo establece el artículo 68 de C.G.P. Es así que el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, no tiene otros herederos para actuar dentro del proceso de la referencia y es por esto que la señora **BEATRÍZ HERNÁNDEZ SUÁREZ** allega memorial en el que informa que el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)**, no tiene otros herederos para actuar dentro del proceso, por lo que solicita se le reconozca como cónyuge supérstite; reconocimiento que no fue posible, ya que no se encuentra debidamente acreditado ni reconocido por autoridad competente, solo son supuestos de hecho en los que hace alusión de un vínculo “unión marital de hecho” del cual no existe constitución ni declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)** y la señora **BEATRÍZ HERNÁNDEZ SUÁREZ**; razón por la cual su despacho procedió a negar dicho reconocimiento, conforme se observa en auto de fecha 22 de octubre de 2021. Es de tener en cuenta que dicha señora, no puede alegar la calidad de cónyuge por cuanto no existe en el plenario, ni fue aportado dentro del mismo, registro civil de matrimonio o documento que acredite dicha calidad (cónyuge).

La corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho sobre el tema lo siguiente:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

No existiendo a la fecha interés legalmente jurídico para continuar con el presente trámite ya que no existe demandante y/o sucesor procesal que continúe con el presente trámite, deberán negarse las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

5. **NO CUMPLIR CON EL TIEMPO PARA ADQUIRIR LOS INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.** Es de tener en cuenta que, para adquirir inmuebles por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por posesión irregular, se debe cumplir con el tiempo establecido en la Ley 1561 de 2012, la cual reza: “**Artículo 3°. Poseedores de inmuebles rurales.** Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.”, (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, al señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D), no le asiste el derecho, teniendo en cuenta que la última vez que el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) visitó los predios de su propiedad denominados “Las Palmas, lote 2 – La Mireyita y San Luis”, fue en el mes de enero de 2012; quien compartió con algunos familiares y amigos su cumpleaños; meses antes de su fallecimiento. Es decir, desde el año 2012 al 2019 fecha de presentación de la demanda, solo transcurren siete años, tiempo inferior al citado en el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012; no obstante que posterior al fallecimiento del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), el señor JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES (hijo – heredero), mantuvo comunicación con el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D), por lo tanto, deberán negarse las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

6. **GENERICAS INNOMINADAS. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO.** Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta como pruebas además de las que obran en el expediente, las siguientes:

DOCUMENTALES

Los documentos obrantes en el expediente y que se llegaren a aportar en el presente trámite.

1. Archivo de registro fotográfico.
2. Copia acta de conciliación No. 01 de 2020.
3. Copia derecha de petición elevado ante la empresa Claro con el correspondiente correo de confirmación del radicado de la petición, el cual a la fecha no ha sido respondido y en el momento se están adelantando las gestiones correspondientes para obtener la respuesta, la cual será allegada al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente de existir o llegarse a probar la existencia de suceso procesal, solicito se fije fecha y hora para que estos absuelvan el interrogatorio que personalmente le formularé con relación a los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIALES:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

1. El señor EFRAÍN PINILLA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 396.428, dirección de residencia calle 14 No. 2 A – 18 del Municipio de Silvania – Cundinamarca, teléfono celular 3114896774, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita.
2. La señora CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.368.371, quien puede ser ubicada por medio de la suscrita, o en el correo electrónico clapasear@gmail.com, teléfono celular número 3105630474.
3. El señor Gustavo Adolfo Andrade Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.404.704, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico gustavocol7@yahoo.es, teléfono celular número 3115077770.
4. El señor Víctor Manuel Romero Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.008.043, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico gerovima@gmail.com, teléfono celular número 31126009060.
5. El señor Efraín Parra Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.744.163, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico parraulloa@gmail.com, teléfono celular número 3107974426.
6. El señor Carlos Andrés Ardila Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.789.677, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico ardila.carlosandres@gmail.com, teléfono celular número 3002106171.
7. El señor Juan Carlos Ruiz Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.046, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico Comunicacionestrategicapub@gmail.com, teléfono celular número 3194305672.
8. La señora CAMILA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.427.267, quien puede ser ubicada por medio de la suscrita, o

en el correo electrónico kmlita_2006@hotmail.com, teléfono celular número 3162801196.

9. La señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.672.985, quien puede ser ubicada por medio de la suscrita, o en el correo electrónico akire8977@gmaio.com, teléfono celular número 3005566751.
10. La señora MARÍA ALCIRA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 925.366, dirección de residencia calle 14 No. 2 A – 18 del Municipio de Silvania – Cundinamarca, teléfono celular 3108815494, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita.

Quiénes podrán deponer sobre los hechos que se exponen como razón fáctica de las presentes excepciones y por ser conocedores de la relación laboral y el vínculo entre el aquí demandante y los demandados.

DE OFICIO:

Solicito respetuosamente al señor(a) Juez que en caso de que la respuesta que se dé no satisfaga lo solicitado en el derecho de petición anunciado como prueba documental, se sirva oficiar a la empresa de telefonía Claro, para que remita a su despacho y obre como prueba en el expediente histórico de comunicaciones, con las que se pretende demostrar que mi representado se encontraba en constante comunicación con el aquí demandante, el cual recibía instrucciones entre otras indicaciones por vía telefónica.

NOTIFICACIONES:

Abogado apoderado del demandante, OMAR ALBERTO CAMPOS MAYORGA, recibida en la finca denominada Santa Mónica ubicada en la vereda El Ramal del municipio de Granada Cundinamarca, o en la dirección Diagonal 16 B Bis No. 98 – 50, barrio La Laguna de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico yesidcampos4@yahoo.es, teléfono celular número 3125238252.

La demandada MIREYA INÉS MENESES PÉREZ, recibida en la dirección electrónica: con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular número 310 8836504.

El demandado JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES recibida en la dirección electrónica: odontogabo@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular número 300 5566751.

La demandada DIANA ROCIO SÁNCHEZ MENESES recibida en la dirección electrónica: dianitas81@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular número 313 8212975.

La demandada TATIANA MIREYA SÁNCHEZ MENESES recibida en la dirección electrónica: tatysanchez6@gmail.com, con dirección física carrera 9 # 17-24. Torre 8 apto 629 de Mosquera – Cundinamarca, teléfono celular número 318 6083169.

La suscrita recibirá en la Calle 29 No. 7 – 42 del Barrio Lagos 3 del Municipio de Floridablanca – Santander – teléfono celular número 315 2488392, correo electrónico: hildahurtado.abogada@gmail.com.

Con mi acostumbrado respeto, me suscribo del señor(a) Juez,

Atentamente;



HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ

C.C. No. 63.309.433 de Bucaramanga – Santander
Tarjeta Profesional No. 258292 del C. S. de la J.





ACTA DE CONCILIACION NÚMERO (01 DE 2020)

Solicitante	Mireya Inés Meneses Pérez
Apoderado Solicitante	Aníbal Márquez Sarmiento
Solicitado	Pedro Pablo Linares
Apoderado Solicitado	
Fecha presentación solicitud	Febrero 17 de 2020
Fecha celebración audiencia	Febrero 27 de 2020
Lugar	Personería Municipal de Silvania. Diagonal 10 N° 6 – 04 Segundo piso.
Asunto	Dirimir conflicto respecto a la entrega de inmuebles denominados San Luis, Las Palmas y la Mireyita ubicados en la Vereda Lomalta del Municipio de Silvania-Cundinamarca el Señor Pedro Pablo Linares
Conciliador	Mario Fernando Ruiz Telles
Resultado de la Audiencia:	Fracasado por no asistencia del convocado

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cumplimiento del artículo 1° de la ley 640 de 2001, se levanta la siguiente Acta de Acuerdo (total o parcial) logrado en la presente audiencia de conciliación.

SUJETOS DE LA AUDIENCIA

Para la presente audiencia actúa como conciliador en derecho el Personero Municipal de Silvania Mario Fernando Ruiz Telles.

Por lo anterior, el suscrito conciliador, en atención a la solicitud elevada por la Señora Mireya Inés Meneses a través de su apoderado judicial Doctor Aníbal Márquez Sarmiento. Procedió a convocar a Audiencia de Conciliación con el señor Pedro Pablo Linares, para que se hiciera presente en la fecha y a la hora señalada.

Siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del 27 de febrero de 2020, comparecieron las siguientes personas:

Mireya Inés Meneses, identificada con cédula de ciudadanía número 28.476.917 expedida en Vélez – Santander actuando en calidad de solicitante.

El Doctor Aníbal Márquez Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.041.181 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 12.666 del C. S. de la J.



en condición de apoderado judicial de la convocante.

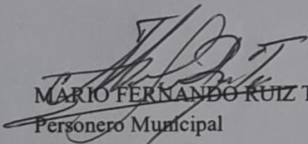
El conciliador constata por medio de la revisión de los documentos de identidad de cada uno del solicitante y solicitado es a quien se citó y que cada uno goza de plena capacidad para actuar y obligarse.

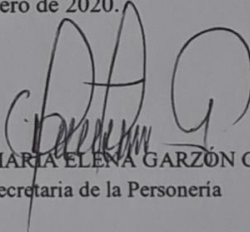
TRAMITE DE LA AUDIENCIA

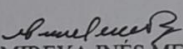
El suscrito Personero Municipal ha dado un tiempo prudencial de veinticinco minutos para esperar a la parte convocada. Pasado este tiempo no se hizo presente el convocado señor Pedro Pablo Linares ni representante del mencionado.

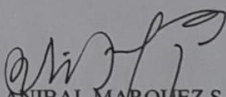
Consecuencia de lo anterior, se deja constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, consecuencia de la no asistencia del convocado. Así mismo se esperarán tres días para que el señor Pedro Pablo Linares presente excusa, si no lo hace pasado este tiempo, se expedirán las constancias de rigor.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.) del 27 de Febrero de 2020.


MARIO FERNANDO RUIZ TELLES
Personero Municipal


MARIA ELENA GARZÓN CAMPOS
Secretaria de la Personería


MIREYA INÉS MENESES PEREZ
C.C. No. 28.476.917 de Vélez
Convocante


ANIBAL MARQUEZ SARMIENTO
C.C. No. 17.041.181 de Convención
T.P. N° 12.666 del C. S. de la J.
Apoderado Convocante

PERSONERÍA DE SILVANIA

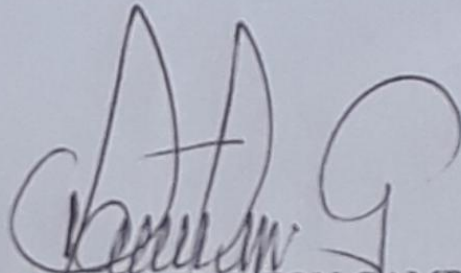


No. No.001

FEBRERO 17 DE 2020

Señor PEDRO PABLO LINARES SIRVASE PRESENTAR EN ESTE DESPACHO EL DIA JUEVES VEINTISIETE(27) DE FEBRERO DE 2020, CON EL OBJETO DE ADELANTAR DILIGENCIA DE CONCILIACION CON LA SEÑORA MIREYA INES MENESES.

HORA: 10:00 A.M



MARIA ELENA GARZON CAMPOS
Secretaria Personería Municipal

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA -CUNDINAMARCA-
E. S. D.

Ref. PODER

Radicado: 25743408900120190014400
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **PEDRO PABLO LINARES RUEDA**
Demandado: **MIREYA INÉS MENESES PÉREZ OTROS**

MIREYA INÉS MENESES PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28476917 expedida en Vélez - Santander, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: mireya.meneses.p@gmail.com con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá, JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79794633 expedida en Vélez - Santander, en calidad de heredero determinado del señor JOSE MANUEL SANCHEZ MARTINEZ Q.E.P.D dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: odontogabo@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá, DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52718580 expedida en Vélez - Santander, en calidad de heredera determinado del señor JOSE MANUEL SANCHEZ MARTINEZ Q.E.P.D dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: dianitas81@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá, TATIANA MIREYA SANCHEZ MENESES mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52268000 expedida en Bogotá, en calidad de heredera determinado del señor JOSE MANUEL SANCHEZ MARTINEZ Q.E.P.D dentro del proceso de la referencia, con dirección electrónica: tatysanchez6@gmail.com, con dirección física carrera 9 # 17-24. Torre 8 apto 629 de Mosquera - Cundinamarca, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito informar a su despacho que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora abogada **HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ**, mayor de edad, vecina del municipio de Floridablanca - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.433 expedida en Bucaramanga - Santander, portadora de la tarjeta profesional número 258292 del Consejo Superior de la Judicatura; con dirección electrónica: hildahurtado.abogada@gmail.com, Teléfono: 315 2488392, para que en nuestro nombre, representación, conteste y adelante las actuaciones pertinentes para defender nuestros derechos dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA.

Mi apoderada queda expresamente facultada conforme al artículo 74 del CGP y en especial para presentar la demanda, subsanarla, recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, convertir títulos y en general para adelantar todos los trámites requeridos al fiel cumplimiento del mandato.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados, y se proceda a la remisión del link del expediente a efectos de podernos hacer parte de dentro de las presentes diligencias.

Para efectos de remisión de notificación la suscrita recibirá en la Calle 29 N° 7 – 42 Lagos 3 Floridablanca – Santander – Celular 315 2488392 Correo electrónico: hildahurtado.abogada@gmail.com.

Atentamente,

Confiere poder;

Firma Autenticada
NOTARIA UNICA DE MADRID

NOTARIA UNICA
DE MADRID
RGP

MIREYA INÉS MENESES PÉREZ

C.C. No. 28476917 de Vélez – Santander

Confiere poder;

Firma Autenticada
NOTARIA UNICA DE MADRID

JOSE GABRIEL SÁNCHEZ MENESES

C.C. 79794633 de Vélez

Confiere poder;

DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES

C.C. 52718580 de Vélez

Confiere poder;

TATIANA MIREYA SANCHEZ MENESES

C.C. 52268000 de Bogotá

Acepto;

HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ

C.C. No. 63.309.433 de Bucaramanga

T.P. No. 258292 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6824722

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52718580 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Diana Sanchez M.



23z70jopnlx9
05/11/2021 - 14:49:02



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES, sobre: PODER.



[Firma manuscrita]



WILLIAM URREA ROCHA

Notario Octavo (8) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z70jopnlx9



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6845305

En la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció: MIREYA INES MENESES PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28476917, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom130n7kzex
08/11/2021 - 08:26:53



----- Firma autógrafa -----

JOSE GABRIEL SANCHEZ MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79794633, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



dom130n7kzex
08/11/2021 - 08:27:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RODOLFO GUERRERO PRECIADO



Notario Único del Círculo de Madrid, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom130n7kzex



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6955178

En la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció: TATIANA MIREYA SANCHEZ MENESES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52268000, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Tatiana M.



v5z5nxrxrzn1

11/11/2021 - 16:45:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Rodolfo Guerrero Preciado



RODOLFO GUERRERO PRECIADO

Notario Único del Círculo de Madrid, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z5nxrxrzn1

Bogotá, D. C., Noviembre 25 de 2021

Señores
Claro
Bogota D.C

REF.: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICADOS, E INFORMACION

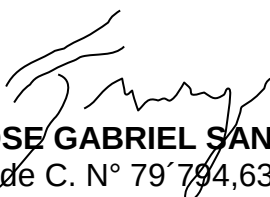
Respetados señores:

En la actualidad, por reunir todos los requisitos legales para la contestación de una demanda interpuesta a mi nombre, en mi condición de usuario de su empresa desde hace más de 5 años y en consecuencia, haciendo uso del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución Política, en concordancia con los Arts. 14, 74, 85, 95 y 112 ibídem, muy comedida y respetuosamente solicito de usted disponer lo pertinente para que se expidan, sendos certificados en los formatos oficiales de su empresa y que relaciono a continuación, los cuales son indispensables para la respectiva respuesta ya mencionada:

1. Relación de llamadas desde **2012 a 2021**, o si es posible relación de llamadas realizadas desde y hacia el numero 311 2490505 en este lapso de tiempo.
2. **Certificado de antigüedad de la línea 3005566751 (a mi nombre).**
3. Información sobre **a quién pertenece la línea 311 2490505**, la cual debió pertenecer a Pedro Pablo Linares Rueda, de la cual solicito esta información.

Para todos los efectos legales pertinentes, especialmente para la respectiva respuesta a lo impetrado en este escrito dentro del término legal, informo la dirección electrónica registrada en su base de datos ODONTOGABO@HOTMAIL.COM, así mismo mi número de teléfono celular 3005566751., recordándole que en reiterada jurisprudencia, entre otras la Sentencia N° T-220 de Mayo 04 de 1.994, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expresó que, con respecto al Derecho Fundamental de Petición, la respuesta debe ser, en todo caso, “...**ADECUADA, CERTERA Y OPORTUNA**...” premisa que espero se cumpla en el presente caso dentro del término perentorio y taxativo, ordenado por el Art. 13 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE GABRIEL SANCHEZ MENESES
C. de C. N° 79'794,633 DE Bogotá D.C



HILDA ESPERANZA HURTADO PEREZ <hildahurtado.abogada@gmail.com>

Fwd: Confirmación Radicado Según Su Solicitud

1 mensaje

Gabriel Sanchez <odontogabo@hotmail.com>

17 de enero de 2022, 15:00

Para: "hildahurtado.abogada@gmail.com" <hildahurtado.abogada@gmail.com>

Este es el radicado pero nunca dieron respuesta

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Soluciones Claro <solucionesclaro@claro.com.co>**Enviado:** Friday, November 26, 2021 3:39:37 PM**Para:** 'Odontogabo@hotmail.com' <Odontogabo@hotmail.com>**Asunto:** Confirmación Radicado Según Su Solicitud

Buen Día,

Señor (a)

JOSE GABRIEL SANCHEZ MENESES/PEDRO PABLO LINARES RUEDA

Nos permitimos informarle que su solicitud, quedó radicada bajo el número No. **4488210003471587**, la cual será contestada a más tardar el día 17/12/2021 a través de este mismo medio. Le agradecemos haberse puesto en contacto con nosotros.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

¡TODO CLARO!
TE DA MÁS**CLARO COLOMBIA S.A.**
solucionesclaro@claro.com.co**¡TODO CLARO!**
TE DA MÁS**image001.jpg**
150K

FOTOS



Aparece en la foto Laura Juliana Rincón Sánchez (Hija de Tatiana Mireya Sánchez Meneses) en la finca, en la actualidad tiene 21 años, foto tomada en el año 2010.



Aparece en la foto Mireya Inés Meneses Pérez con camioneta, foto tomada en el año 2010.



Aparecen en la foto José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) con Don Efraín en la finca, foto tomada en el año 2012.



Aparecen en la foto José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) con Juan José Sánchez Martínez (hijo de José Gabriel Sánchez Meneses - heredero) en la actualidad el niño tiene 12 años (foto tomada en el año de 2012).



Construcción de pozo al lado de la casa, foto tomada en el año 2007.



Aparecen en la foto Juan Carlos Ruíz Narváez y Angela María Urrego (esposa) en la Finca, foto tomada en el año 2012.



Cumple años de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) (aparece en la foto), foto tomada el 06 de enero de 2012.



Cumple años de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), aparecen al fondo Juan Carlos Ruiz y Ángela de espaldas), foto tomada el 06 de enero de 2012.



Previo a cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), aparecen:

Diana Alejandra Ramos, María Cristina Cardona, Diana Rocío Sánchez (Heredera), Carlos Andrés Ardila al fondo, foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Previo a cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), almuerzo con los invitados que habían llegado, aparecen en la foto Patricia Márquez Sánchez, María Cristina Cardona y Diana Alejandra Ramos Cardona, Foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Aparecen Betty Sánchez de Márquez (Hermana de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.)) Señora Carmelita Martínez de Sánchez (Madre de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.)), Foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Aparecen en la foto Erika Patricia Martínez Pacheco y José Gabriel Sánchez Meneses (heredero), Foto tomada el 20 de marzo de 2008.



Aparecen en la foto José Manuel Sánchez Martínez (hijo de José Gabriel Sánchez Meneses - heredero) foto tomada en el año 2011 en la finca; (actualmente el niño tiene 13 años), de igual forma aparece José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), al fondo carpa roja (mirador) de la finca.



Preparación cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), foto tomada el día 6 de enero de 2012.

contestacion demanda curador

German Guzman pulido <abogadosasociadosggp@gmail.com>

Lun 02/10/2023 9:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania

<jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yesidcampos4@yahoo.es

<yesidcampos4@yahoo.es>; hildahurtado.abogada@gmail.com <hildahurtado.abogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

CONTESTACION CURADOR JUZGADO PROMISCUO SILVANIA.pdf;

Dr muy buenos dias.

Cordialmente me permito contestar la demanda en términos como curador ad-litem.

RADICADO: 2019-00144-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: MIREYA MENESES PÉREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De su señoría.

GERMAN GUZMAN PULIDO.

CC 79.208.897.

TPNO 229.878. Del Consejo Superior de la Judicatura.

DOCTOR:

JHON FREDDY RODRIGUEZ MARTINEZ.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA .

Email: jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA .

RADICADO: 2019-00144-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: MIREYA MENECEZ PÉREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA , en mi calidad de CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas , designado mediante auto del 18 de agosto de 2023, y notificado personalmente el pasado 11 de septiembre , encontrándome dentro de los términos legales me permito

GERMAN GUZMAN PULIDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.208.897 de Soacha Cundinamarca, y tarjeta profesional No 229.878 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto .

FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL PRIMERO: me atengo a lo que se pruebe respecto a la calidad de poseedor del demandante y la fecha desde la cual ejerce dicha posesión el señor PEDRO PABLO LINARES,(Q.E.D), enunciado por el extremo demandante en este hecho y considerando que el aquí demandante para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL SEGUNDO: me atengo a lo que se pruebe respecto a la calidad de poseedor del demandante y la fecha desde la cual ejerce dicha posesión el señor PEDRO PABLO LINARES,(Q.E.D), enunciado por el extremo demandante en este hecho y considerando que el aquí demandante para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO TERCERO: me atengo a lo que se pruebe respecto a la calidad de poseedor del demandante y la fecha desde la cual ejerce dicha posesión , el señor PEDRO PABLO LINARES,(Q.E.D), enunciado por el extremo demandante en este hecho y considerando que el aquí demandante para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del

análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Me atengo a la confesión realizada por el extremo demandante, mediante la cual el contrato fue laboral entre las partes y considerando que el aquí demandante para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO QUINTO: : Me atengo a la confesión realizada por el extremo demandante, mediante el cual existió una relación laboral entre las partes , considerando que el aquí demandante para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Me atengo a las pruebas que se puedan aportar al proceso por el extremo demandante, considerando que el aquí demandante para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO : Me atengo a las pruebas que se puedan aportar al proceso por el extremo demandante, considerando que el aquí actor para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO OCTAVO : Me atengo a las pruebas que se puedan aportar al proceso por el extremo demandante, considerando que el aquí actor para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE AL HECHO NOVENO : Me atengo a las pruebas que se puedan aportar al proceso por el extremo demandante, considerando que el aquí actor para la fecha contractual era un adulto mayor,(60 años aproximadamente), y del análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide.

FRENTE A LAS PRETENSIONES .

Me atengo a lo que decida el señor juez , del análisis jurídico y probatorio del director del proceso .

PRUEBAS:

En cuanto a las pruebas , Solicito del despacho tener como tales las aportadas por la parte actora o demandante , asi como las que dicha parte solicito con la demanda.

Adicionalmente deberá tenerse como prueba toda documental que llegue oportunamente al expediente y toda aquella que su señoría practique en la correspondiente inspección judicial al predio objeto de la litis , aquellas que enforma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico abogadosasociadosggp@gmail.com o en la carrera 9 # 10B 07 Fusagasugá Cundinamarca.

Del señor Juez.

GERMAN GUZMAN PULIDO.
C.C.79.208.897. de Soacha Cundinamarca.
T.P. 229.878 del Consejo Superior de la Judicatura.
Curador Ad -litem.

Con copia de notificación a:

Doctor: OMAR ALBERTO CAMPOS MAYORGA.
Email: yesidcampos4@yahoo.es
Apoderado Parte Actora.
312-5238252 - 314-3592258.

Doctora: HILDA ESPERANZA HURTADO PEREZ.
Email: hildahurtado.abogada@gmail.com
Apoderada Parte Pasiva.